

Departamento de Medios Audiovisuales: Sus funciones son las de realización y edición de fotografías, diapositivas, microfilmes, cortometrajes, telefilmes, películas y reportajes cinematográficos, grabaciones magnéticas, magnetovisuales, televisivas y discográficas y demás medios audiovisuales.

Administración: Sus funciones son las de preparación, ejecución y control del presupuesto del Organismo, recaudación y contabilidad, rendición de cuentas, habilitación y pagaduría, adquisiciones y compras, promoción y ventas y publicidad.

Gabinete de Estudios: Es la unidad encargada de preparar la Colección Legislativa del Departamento y recopilar los textos legales que publique el Organismo, así como de elaborar los estudios e informes que le encargue la Dirección del Servicio.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1972 sobre colaboración obligatoria de las Empresas en el Régimen General de la Seguridad Social, para el pago de la aportación económica del Servicio Social de Asistencia a los Subnormales.

Hustrísimos señores:

El número 1 del artículo 208 de la Ley de la Seguridad Social, al enumerar las distintas manifestaciones que puede revestir la colaboración de las Empresas con las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se refiere, en su apartado c), al pago delegado de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria y protección a la familia, así como, en su caso, de las demás que puedan determinarse reglamentariamente, facultando el número 3 del citado precepto al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para determinar las condiciones por las que ha de regirse dicha colaboración.

Regulada la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, por Orden de 25 de noviembre de 1968, y establecido, con posterioridad, el Servicio Social de Asistencia a los Subnormales, se ha considerado conveniente que la aportación económica del mismo debe ser satisfecha a los beneficiarios por las Empresas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Contenido de la colaboración.*

Las Empresas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social que empleen trabajadores beneficiarios de la aportación económica prevista en el apartado a) del artículo 2.º del texto refundido sobre asistencia a los subnormales, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970, realizarán el pago delegado de dicha aportación, como colaboración obligatoria en la gestión de dicho Régimen.

Art. 2.º *Pago de la aportación.*

1. Las Empresas sólo realizarán el referido pago delegado de la aportación económica por subnormales a aquellos trabajadores a su servicio que tengan reconocido el derecho a la misma por el Instituto Nacional de Previsión y en la cuantía señalada en dicho reconocimiento.

2. El pago a los trabajadores de la aportación indicada se llevará a cabo por mensualidades vencidas, junto con el de las asignaciones periódicas de protección a la familia, en tanto conserven su vinculación laboral con la Empresa y perciban en las mismas salarios o prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

Art. 3.º *Reintegro de lo pagado:*

1. Las Empresas se reintegrarán de las cantidades satisfechas a sus trabajadores, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, descontándolas del importe de las liquidaciones que han de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social que correspondan al mismo período que las prestaciones satisfechas.

Para ello, las Empresas reflejarán en los documentos de cotización, correspondientes a la liquidación de cuotas, el importe de las aportaciones abonadas, de forma detallada y con determinación nominal de los trabajadores a quienes se hayan satisfecho aquéllas.

2. El reintegro a que se refiere el número anterior podrá realizarse aun en los supuestos en que la Empresa haya abonado la prestación con infracción a lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º, sin perjuicio de las acciones que correspondan al Instituto Nacional de Previsión para resarcirse de tal pago indebido.

3. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión comunicarán a las Empresas los defectos materiales o simples errores de cálculo que observen en el reintegro efectuado al liquidar las cuotas, para que sean subsanados en la primera liquidación que se realice.

Art. 4.º *Incumplimiento de la colaboración.*

En el supuesto de que el trabajador con derecho a la percepción de la aportación económica por subnormales no la perciba en la cuantía y plazo que se establecen en el artículo 2.º, lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, que adoptará con toda urgencia las medidas necesarias para que se corrija la falta o deficiencia y lo comunicará a la Inspección de Trabajo a los efectos consiguientes.

Art. 5.º *Comprobación del cumplimiento de la colaboración.*

La Inspección de Trabajo, de oficio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión o a instancia de los trabajadores interesados, comprobará el cumplimiento por las Empresas de la colaboración que se regula en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de octubre de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos estableció como obligación de carácter general para los establecimientos de venta al público la de exponer de forma visible los precios de los artículos en venta. La vigilancia del cumplimiento de esta obligación quedó encomendada a la Fiscalía de Tasas. Extinguido este Organismo, las tareas de vigilancia e inspección que le correspondían fueron atribuidas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio, incluyendo las contenidas en el texto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Precisamente uno de los aspectos más destacables dentro de la disciplina del mercado lo constituye el relativo a la publicidad de los precios de venta al público por medio del marcado de los

mismos en los establecimientos comerciales. En este sentido se ha pronunciado de modo particular el artículo veintisiete de la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que exige el previo conocimiento de los precios por parte del consumidor mediante el mercado, etiquetado, exhibición de carteles o anuncios u otros medios análogos de publicidad. Este principio general, al ponerse en relación con el Decreto número tres mil cincuenta y dos mediante la remisión que al mismo hace el artículo treinta y tres de la mencionada Orden, se constituye decididamente en materia de disciplina del mercado, y al haber quedado ésta atribuida al Ministerio de Comercio parece no sólo oportuno, sino incluso necesario revisar la reglamentación existente hasta la fecha, adaptándola a las circunstancias actuales, tanto en cuanto al órgano encargado de hacer efectiva dicha norma como también en cuanto al contenido de la norma misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Los establecimientos comerciales, sin excepción, quedan obligados a exhibir el precio de las mercancías que se encuentren expuestas para su venta.

Uno punto dos. El precio al que se refiere el apartado anterior se denominará en lo sucesivo «precio de venta al público» y se conocerá con las siglas P. V. P. Este precio será anunciado en forma tal que el posible adquirente quede informado de su contenido por la sola lectura del anuncio, sin necesidad de obtener, a tal efecto, ningún tipo de información complementaria.

Artículo segundo.—Uno. El precio de venta al público deberá comprender la cantidad total que el comprador esté obligado a satisfacer. Dicha cantidad vendrá referida a la unidad del producto vendido, salvo que la venta se realice a granel, en cuyo caso vendrá determinada por una unidad de peso o medida, que deberá quedar claramente especificada. Salvo excepciones expresamente autorizadas por la Dirección General de Comercio Interior para aquellos casos en los que la práctica del comercio constituya una costumbre legítima, sólo se admitirán, a estos efectos, como unidades válidas: el kilo, el metro y el litro, respectivamente. No será por tanto lícita la determinación del precio de venta con referencia a unidades fraccionarias.

Dos punto dos. En cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior, en los precios de venta al público que se expongan deberán incluirse todos aquellos impuestos o cargas que gravan el producto vendido. Ello no obstante, las Empresas mercantiles obligadas por la presente disposición están facultadas para discriminar, en el momento de exhibir materialmente el precio de venta, las cargas o gravámenes que afecten al producto.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta al público deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada artículo. En las mismas se consignará, además de los requisitos previstos en el artículo primero y las características del producto, su valor en guarismos precedido de las siglas P. V. P.

Tres punto dos. En cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

Artículo cuarto.—Para aquellos supuestos en que no sea posible la fijación de la etiqueta a que se refiere el artículo anterior, el precio de venta al público deberá exhibirse de tal modo que su conocimiento sea fácil para el comprador, sin que necesite realizar ningún esfuerzo para su comprobación.

A estos efectos se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para dictar normas de carácter reglamentario, en relación con los requisitos específicos que pueden exigir la publicidad de los precios en determinados establecimientos.

Artículo quinto.—Uno. La venta de productos de igual naturaleza, a un mismo precio y expuestos en forma conjunta, permitirá la exhibición de un solo anuncio que comprenda todos los productos.

Cinco punto dos: Cuando se trate de productos heterogéneos, pero vendidos en forma conjunta, el anuncio del precio expuesto expresará como mínimo el valor total del conjunto.

Artículo sexto.—Los precios de los servicios serán objeto de publicidad en los lugares donde se presten mediante anuncios

perfectamente visibles para la clientela, en los que figuren relacionados los correspondientes servicios ofertados y sus precios totales, con inclusión de toda carga o gravamen sobre los mismos.

Artículo séptimo.—En los mercados minoristas o en los establecimientos detallistas podrá llevarse a efecto la publicidad de los precios de las mercancías en forma conjunta mediante un panel en el que se consigne el precio de los anteriores escalones comerciales, margen comercial añadido y el precio final del producto. La publicidad de la presente disposición se atenderá a las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Comercio.

Artículo octavo.—Uno. La exigencia de un precio superior al anunciado para la venta de bienes o prestación de servicio se considerará infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo previsto en el artículo tercero, apartado primero, del Decreto número tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis.

Ocho punto dos. Cuando exista discordancia entre los precios anunciados para un mismo producto se entenderá que la exigencia del que sea más elevado constituye igualmente infracción administrativa a la disciplina del mercado, conforme a la norma prevista en el apartado anterior.

Artículo noveno.—En todo caso el quebrantamiento de las obligaciones y requisitos exigidos en la presente disposición constituye infracción administrativa a la disciplina del mercado.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regulares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9.º, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3016/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regulares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses, formalizado con el sector correspondiente y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las empresas encuadradas en la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses. Todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que las Leyes reconocen a los Ayuntamientos.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales, si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio se establecen por las partes unos topes máximos de tarifas ordinarias por trayectos de cuatro y ocho pesetas, respectivamente, para autobuses y microbuses.